

Canje de Notas relativas a los Acuerdos  
comerciales bilaterales

---

Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente :

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración :

"En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad".

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



Luxemburgo, 29 de Junio de 1970

Señor Presidente :

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo que sigue :

"Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración :

En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.

Le agradeceré tenga a bien acusarme recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración".

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmarle la conformidad de mi Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea



Cartas relativas  
a los productos objeto del Tratado que instituye  
la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero han hecho la siguiente declaración:

"Los Gobiernos de los Estados miembros se declaran dispuestos a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos".

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente :

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración :

"El Gobierno español se declara dispuesto a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos".

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



Cartas relativas a las inversiones en España

---

Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración para atender a la petición que Ud. ha formulado:

"Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se declaran dispuestos a examinar con el Gobierno español los demás relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a tratar".

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien hacerme una comunicación relativa a las contrapartidas españolas en el sector petrolífero.

Tengo la honra de acusar recibo de esa carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

"El Gobierno de España se declara dispuesto a examinar con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a estudiar".

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación  
de España

Señor Presidente de la Delegación  
de la Comunidad Económica Europea



Luxemburgo, 29 de junio de 1970

Señor Presidentes

Por su carta de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la  
Delegación de España



A N E J O 1  
=====

Relativo a la aplicación del artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo

ARTICULO 1

Los productos a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, originarios de España, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas, salvo los productos que figuran en los artículos 3 y 10.

ARTICULO 2

A reserva de las disposiciones particulares previstas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Anejo, los derechos de aduanas aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de España, con la excepción de los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y de los que figuran en las listas A y B del presente Anejo, son los del Arancel Común de aduanas reducidos según las proporciones y calendario siguientes :

| <u>Calendario</u>                 | <u>Porcentajes de reducción</u>                   |
|-----------------------------------|---|
| A la entrada en vigor del Acuerdo | 30% de los derechos del Arancel Común de aduanas. |
| A partir del 1º Enero 1972        | 50% de los derechos del Arancel Común de aduanas. |
| A partir del 1º Enero 1973        | 60% de los derechos del Arancel Común de aduanas. |

ARTICULO 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España :

| <u>Nº del Arancel Común de aduanas</u> | <u>Descripción de los productos</u>  |
|--|--|
| 27.10                                  | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y |



Nº Arancel Común de aduanasDescripción de los productos

en las que estos aceites constituyan el elemento base :

A - Aceites ligeros :

III. destinados a otros usos

B - Aceites medios

III. destinados a otros usos

C - Aceites pesados :

I. Gasoil

c) destinado a otros usos

II. Fuel-oil :

d) destinado a otros usos

III. Aceites lubricantes y otros

c) destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del capítulo 27 (A)

d) destinados a otros usos

27.11

Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.

A - Propanos y butanos comerciales :

III. destinados a otros usos

27.12

Vaselina :

A - bruta

III. destinada a otros usos

B - las demás

27.13

Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados ("gatsch", "slack-wax," etc.) incluso coloreadas.

(A) - La admisión de esta subposición estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.



Nº Arancel Común de aduanasDescripción de los productos

27.14

B - los demás

I. brutos :

c) destinados a otros usos

II. los demás

Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos :

C - los demás.

se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las reducciones de los derechos de aduanas previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas por año.

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo :

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de países terceros o de países asociados;
- con ocasión de decisiones adoptadas en el marco de la política comercial común;
- cuando establezca una política energética común.

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. La Comisión mixta podrá celebrar consultas en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.
4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no obstan a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos

ARTICULO 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España :



Nº del Arancel Común  
de Aduanas

Descripción de los productos

55.09

Otros tejidos de algodón

se beneficiarán a su importación en la Comunidad de la reducción de derechos del Arancel Común de Aduanas prevista en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas por año.

ARTICULO 5

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España:

Nº del Arancel Común  
de Aduanas

Descripción de los productos

25.01

Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar

A - Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa.

II. Los demás

a) naturales o destinados a otros usos industriales (comprendido el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana. (a)

b) Los demás no expresados

B - Aguas madres de salinas; agua de mar.

53.11

Tejidos de lana o de pelos finos.

(a) - La admisión de esta subposición estará subordinada a las condiciones que determinen las Autoridades competentes.



Nº del Arancel Común  
de aduanas

Descripción de los productos

56.01

Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:

B - Fibras textiles artificiales

60.03

Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y articulos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.

60.04

Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.

61.03

Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.

62.01

Mantas:

B - Las demás

62.02

Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros articulos de mobiliaje.

64.02

Calzado con suela de cuero natural, artificial y regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01)

69.07

Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.

78.01

Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo:

A - en bruto



| <u>Nº del Arancel Común de aduanas</u> | <u>Descripción de los productos</u>                     |
|--|---|
| 79.01                                  | Cinc en bruto; desperdicios y desechos:<br>A - en bruto |

serán sometidos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de aduanas, reducidos según las proporciones y el calendario siguientes:

| <u>Calendario</u>                 | <u>Porcentajes de reducción</u>                  |
|-----------------------------------|--|
| A la entrada en vigor del Acuerdo | 10% de los derechos del Arancel Común de aduanas |
| A partir de 1º enero 1973         | 20% de los derechos del Arancel Común de aduanas |
| A partir de 1º enero 1975         | 30% de los derechos del Arancel Común de aduanas |
| A partir de 1º enero 1977         | 40% de los derechos del Arancel Común de aduanas |

#### ARTICULO 6

Los productos contemplados por los artículos 2, 3, 4, y 5, originarios de España no serán sometidos, al ser importados en la Comunidad, a ["taxes,"] de efecto equivalente a los derechos de aduanas.

#### ARTICULO 7

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España:

ex 08.02 A: naranjas frescas

ex 08.02 B: mandarinas y satsumas, frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agrios, frescos.

ex 08.02 C: limones frescos

serán sometidos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de aduanas iguales al 60% de los derechos del Arancel Común de aduanas aplicables en el momento de la importación.



2. Durante el periodo de aplicación de los precios de referencia, las disposiciones del párrafo 1 son aplicadas a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los cítricos importados de España, una vez despachados de aduanas, y teniendo en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de cítricos, y después de deducir los gastos de transporte y ["taxes"] a la importación distintas de los derechos de aduana sean superiores o iguales a los precios de referencia del periodo de que se trate, incrementados con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre los precios de referencia y con una cantidad fija de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilos.
3. Los gastos de transporte y ["taxes"] a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada contemplados en el reglamento nº 23 sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas.

Sin embargo para la deducción de ["taxes"] a la importación distintas de los derechos de aduana a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que eventualmente pudieran resultar de la incidencia de ["taxes"] sobre los precios de entrada, según origen.



4. Las disposiciones del artículo 11 del reglamento nº 23 seguirán siendo aplicables.
5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 pudieran verse afectadas o corrieran el riesgo de serlo a causa de condiciones anormales de la competencia, la Comisión mixta podrá celebrar consultas para examinar los problemas planteados por la situación creada.

#### ARTICULO 8

1. La Comunidad tomará todas las medidas necesarias para que el "prélèvement" aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subposición 15.07 A II del Arancel Común de aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea el prélèvement calculado conforme a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento número 136/66/CEE, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuido en 0,50 unidades cuenta por 100 kilos.
2. Además y a condición de que España aplique ("taxes") especial que sea percibida a la exportación y que se repercuta sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá, hasta un límite de 4 unidades cuenta por 100 kilos, la cuantía del "prélèvement" a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al de dicha ("taxes").

Cada parte contratante tomará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. La Comisión Mixta podrá celebrar consultas sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

#### ARTICULO 9

1. Los productos que se enumeran a continuación originarios de España :

Nº del Arancel Común de aduanas

Descripción de los productos

08.03

Higos frescos o secos :

ex B - secos :

- presentados en embalajes inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilos.



serán sometidos en su importación en la Comunidad a un derecho de aduanas igual al 30% del Arancel Común de aduanas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas por año.

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España :

| <u>Nº del Arancel Común de aduanas</u> | <u>Descripción de los productos</u>   |
|--|---|
| 08.04                                  | Uvas y pasas :<br>B - pasas :<br>I. Presentadas en embalajes inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilos. |

se admitirán, a su importación en la Comunidad, con exención de derechos de aduanas dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas por año.

#### ARTICULO 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, serán sometidos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de aduanas reducidos en la proporción que se indica :

| <u>Nº del Arancel Común de aduanas</u> | <u>Descripción de los productos</u>      | <u>Porcentaje de reducción</u> |
|--|--|--------------------------------|
| 12.03                                  | Semillas, esporas y frutos, para siembra | 50%                            |



ARTICULO 11

Los productos siguientes, originarios de España, serán gravados a la importación en la Comunidad con los derechos del Arancel Común de aduanas reducidos en las proporciones indicadas a continuación para cada uno de ellos :

| <u>Nº del Arancel común<br/>de aduanas</u> | <u>Descripción de<br/>los productos</u>   | <u>Porcentajes de<br/>reducción</u> |
|--|---|-------------------------------------|
| 02.01                                      | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados :<br>A - Carnes : |                                     |
|  | Ex IV. las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica  | 50%                                 |
| 02.04                                      | Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados  | 50%                                 |
| 03.02                                      | Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados :  |                                     |
|  | A - Simplemente salados o en salmuera o secos :   |                                     |
|  | I. Enteros, descabezados o troceados  |                                     |
|  | ex c) Anchoas ( <i>Engraulis</i> sp. p.) :  |                                     |
|  | - Simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 Kg. .                               | 50%                                 |



| Nº del Arancel Común de<br>aduanas | Descripción de los<br>productos  | Porcentajes de<br>reducción |
|------------------------------------|--|-----------------------------|
| 03.03                              | Mariscos y demás crustáceos y moluscos<br>(incluso separados de su caparazón o<br>concha), frescos (vivos o muertos), re-<br>frigerados, congelados, secos, salados<br>o en salmuera; crustáceos sin pelar,<br>simplemente cocidos en agua : |                             |
|                                    | A - Crustáceos :   |                             |
|                                    | I. Langostas   | 50%                         |
|                                    | II. Bogavantes   | 100%                        |
|                                    | B. Moluscos, comprendidos los de concha :  |                             |
|                                    | II. Mejillones   | 25%                         |
| 05.04                              | Tripas vejigas y estómagos de animales<br>(excepto los de pescados), enteros o en<br>trozos  | 50%                         |
| 05.15                              | Productos de origen animal no expresados<br>ni comprendidos en otras partidas; anima-<br>les muertos de los capítulos 1 ó 3, im-<br>propios para el consumo humano :   |                             |
|                                    | Ex B. Los demás : Productos de origen animal<br>no expresados ni comprendidos en otras<br>partidas; animales muertos del capítulo<br>1, improprios para el consumo humano  | 50%                         |
| 07.01                              | Legumbres y hortalizas, en fresco o refrige-<br>radas :  |                             |
|                                    | E. Cardas y cardos   | 30%                         |
|                                    | F. Legumbres de vaina, en vaina o desvainadas  | 30%                         |
|                                    | Ex. III. Los demás : habas   | 30%                         |
|                                    | M. Tomates :   |                             |
|                                    | Ex. I. Del 1º de Noviembre al 14 de Mayo :   |                             |
|                                    | - Del 1º de Enero hasta el final de Febrero  | 50%                         |



| Nº del Arancel Común de<br>aduanas | Descripción de los<br>productos   | Porcentajes de<br>reducción |
|------------------------------------|---|-----------------------------|
|                                    | S. Pimientos dulces ( <i>capsicum grossum</i> )   | 30%                         |
|                                    | Ex. T. Los demás :  |                             |
|                                    | Perejil   | 30%                         |
| 07.05                              | Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas   | 50%                         |
| 07.06                              | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú |                             |
|                                    | A. Boniatos   | 50%                         |
|                                    | C. Los demás  |                             |
| 08.01                              | Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella;   |                             |
|                                    | A. Dátiles  | 50%                         |
|                                    | D. Aguacates  | 50%                         |
|                                    | E. Anacardos o marañones  | 50%                         |
|                                    | F. Nueces del Brasil  | 50%                         |
|                                    | G. Los demás  | 50%                         |
| 08.03                              | Higos frescos o secos :   |                             |
|                                    | A. frescos  | 30%                         |
| 08.04                              | Uvas y pasas :  |                             |
|                                    | A. Uvas :   |                             |
|                                    | a) Del 1º de Noviembre al 14 de Julio   |                             |
|                                    | Del 1º de Enero al 31 de Marzo  | 50%                         |



| Nº del Arancel Común de<br>aduanas | Descripción de los<br>productos  | Porcentajes de<br>reducción |
|------------------------------------|--|-----------------------------|
| 08.05                              | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados |                             |
|                                    | B - Nueces comunes   | 50%                         |
|                                    | E.- Pistaches  | 50%                         |
| 08.06                              | Manzanas, peras y membrillos, frescos :  |                             |
|                                    | C. Membrillos  | 30%                         |
| Ex08.09                            | Las demás frutas frescas :   |                             |
|                                    | - Granadas   | 30%                         |
| 08.12                              | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive)                            |                             |
|                                    | A. Algaricoques  | 50%                         |
|                                    | B. Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas   | 50%                         |
|                                    | D. Manzanas y peras  | 50%                         |
|                                    | E. Papayas   | 50%                         |
|                                    | F. Macedonias;   | 50%                         |
|                                    | I. sin ciruelas pasas  | 50%                         |
|                                    | G. Las demás   | 50%                         |
| 09.02                              | Té   | 50%                         |
| 09.04                              | Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta") y pimentones                              | 50%                         |
| 09.09                              | Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro  | 50%                         |
| 09.10                              | Tomillo, laurel, azafrán; las demás especies   | 50%                         |
| 11.03                              | Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05  | 50%                         |



| Nº del Arancel Común de<br>aduanas | Descripción de los<br>productos   | Porcentajes de<br>reducción |
|------------------------------------|---|-----------------------------|
| 11.04                              | Harinas de las frutas clasificadas<br>en el capítulo 8  | 50%                         |
| 11.08                              | Almidones y féculas; inulina :<br>B. Inulina :  | 50%                         |
| 12.07                              | Plantas, partes de plantas, semillas y<br>frutos de las especies utilizadas princi-<br>palmente en perfumería, medicina o en usos<br>insecticidas, parasiticidas y análogos,<br>frescos o secos, incluso cortados, tritura-<br>dos o pulverizados |                             |
|                                    | A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas,<br>raíces)   | 50%                         |
|                                    | B. Corteza de quinina   | 50%                         |
|                                    | C. Raíces de regaliz  | 50%                         |
|                                    | D. Cuasia amarga (madera y corteza)   | 50%                         |
|                                    | E. Habas de tonca   | 50%                         |
|                                    | F. Habas de calabar   | 50%                         |
|                                    | G. Pimienta cubeba  | 50%                         |
|                                    | H. Hoja de coca   | 50%                         |
|                                    | I. . . Otras maderas, raíces y cortezas;<br>musgos, líquenes y algas  | 50%                         |
| 12.08                              | Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas<br>o pulverizadas ; huesos de frutas y productos<br>vegetales, empleados principalmente en la ali-<br>mentación humana, no expresados ni comprendidos<br>en otras partidas                         | 50%                         |
| 12.10                              | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno,<br>alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras,<br>altramuz, vezas, y demás productos forrajeros<br>an álagos :  |                             |
|                                    | A. Remolachas forrajeras, rubagagas y otras<br>raíces forrajeras  | 50%                         |



| Nº del Arancel Común de<br>aduanas | Descripción de los<br>productos   | Porcentajes de<br>reducción |
|------------------------------------|---|-----------------------------|
| 13.03                              | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de vegetales :                   |                             |
|                                    | B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos   | 25%                         |
| 16.05                              | Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados   |                             |
|                                    | Ex. B. Los demás  |                             |
|                                    | * Crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluidos los langostinos y congrijos de río; moluscos (incluidas las conchas) preparados o conservados | 50%                         |
| 20.01                              | Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar :                         |                             |
|                                    | A. Chutney de mango   | 50%                         |
|                                    | Ex. B. Los demás, excluidos los pepinillos  | 50%                         |
| 20.02                              | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético :  |                             |
|                                    | Ex. A. Champiñones, con exclusión de los champiñones cultivados   | 50%                         |
|                                    | F. Alcaparras y aceitunas   | 50%                         |
|                                    | Ex. H. Las demás, comprendidas las mezclas, con exclusión de las zanahorias, corazones de alcachofa, fondos de alcachofa y las mezclas                      | 50%                         |
| 23.02                              | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas :                        |                             |
|                                    | B. De granos de leguminosas   | 50%                         |



ARTICULO 12

- 1.- Los tipos de los derechos del Arancel Común de aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del presente Anejo serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros países.
- 2.- los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

ARTICULO 13

En caso de que la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincidiese con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 9 se abrirían "pro rata temporis" :

- para el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo y
- para el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.



ARTICULO 14

1.- Para los productos del presente Anejo, distintos de ~~aquellos~~ enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la aplicación de la política agrícola Común, y para evitar especialmente ciertas sustituciones o distorsiones de la competencia.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2.- Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3.- Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4.- La Comisión Mixta podrá celebrar consultas para la aplicación de las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que aquél que los Estados Miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.



ARTICULO 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de Noviembre de 1923.



LISTA A

Relativa a los productos sometidos a la importación en la Comunidad a una regla mentación específica como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el Artículo 2 del presente Anejo.

Nº del Arancel Común  
de Aduanas

Descripción de los productos

17.02

Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas carameliza das:

A. Lactosa y jarabes de lactosa:

I. Con contenido en peso en estado seco de 99% o más de producto puro.

B. Glucosa y jarabe de glucosa:

I. De un contenido en peso, en estado seco, del 99% o más de producto <sup>puro</sup> cristalino:

a) Glucosa en polvo/blan co, incluso aglomerado

c) Los demás

Ex 17.04

Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso de más del 10% de azúcar, sin adición de otras materias

18.06

Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao

19.01

Extractos de malta



Nº del Arancel Común  
de Aduanas

Descripción de los productos

|          |   |
|----------|---|
| 19.02    | Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso |
| 19.03    | Pastas alimenticias   |
| 19.04    | Tapioca, incluida la de fécula de patata  |
| 19.05    | Productos a base de cereales contenidos por insuflado o tostado: "puffed rice", "corn-flakes" y análogos  |
| 19.06    | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos   |
| 19.07    | Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta  |
| 19.08    | Productos de panadería fina. pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción  |
| Ex 21.01 | Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos, excepto la achicoria tostada y sus extractos   |
| 21.06    | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:<br><br>A. Levaduras naturales vivas:<br><br>II. Levaduras para panificación  |
| Ex 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o produc   |



Nº del Arancel Común  
de aduanas

Descripción de los productos

Ex 22.02

tos a base de cereales (7)

Limonadas, aguas gaseosas aroma  
tizadas (incluidas las aguas mi-  
nerales tratadas de esta manera)  
y otras bebidas no alcohólicas,  
con exclusión de los jugos de  
frutas y de legumbres y hortal-  
izas de la partida 20.07

- que contengan leche o materias  
grasas procedentes de leche

29.04

Alcoholes acíclicos y sus deri-  
vados halogenados, sulfonados,  
nitrados, nitrosados

A. Polialcoholes:

II. Manitol

III. Sorbitol

Ex 35.01

Caseinas, caseinatos y otros de  
rivados de la caseína

35.02

Albúminas, albumintos y otros de  
rivados de las albúminas:

A. Albúminas

II. Las demás:

a) Ovoalbúmina y lactoal-  
búmina:

1. Secas (en hojas, es-  
camas, cristales,  
polvos, etc.)

2. Las demás

(7) Esta descripción del Ex 21.07 no comprende más que los  
productos que, al ser importados en la Comunidad, son so-  
metidos al "imposición" previsto en el Arancel Común de adua-  
nas compuesto: a) de un derecho "ad valorem" que constitu-  
ye el elemento fijo de este "imposición"; b) de un elemento mó-  
vil.



35.05

Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula

38.12

Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas :

A. Aderezos preparados y aprestos preparados :

I. A base de materias amiláceas.



LISTA "B"Relativa a la aplicación del Artículo 2 del presente Anejo

| <u>Número del Arancel Común<br/>de aduanas</u> | <u>Descripción de los productos</u>  |
|--|--|
| 45.02  | Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.   |
| 45.03  | Manufacturas de corcho natural   |
| 45.04  | Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas   |
| 55.05  | Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor  |
| 56.05  | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas ( o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar, para la venta al por menor. |
| 58.04  | Terciopelos, felpas, tejidos, rizados y tejidos de oruga, con exclusión de los artículos de las partidas número 55.08 y 58.05.   |



## ANEJO 2

Relativo a la aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo

### Artículo 1

Los derechos de aduanas y ["taxes"] de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad e incluidos en las listas A, B y C del presente Anejo, serán los del Arancel de aduanas español reducidos según las proporciones y el calendario siguientes :

| Productos     | Porcentajes de reducción de los derechos del Arancel español |             |        |        |        |        |
|---------------|--|-------------|--------|--------|--------|--------|
|               | A la entrada en vigor del Acuerdo                            | A partir de |        |        |        |        |
|               |  | 1-I-73      | 1-I-74 | 1-I-75 | 1-I-76 | 1-I-77 |
| Lista A (60%) | 10%  | 20%         | 30%    | 40%    | 50%    | 60%    |
| Lista B (25%) | 5%   | 10%         | 10%    | 15%    | 20%    | 25%    |
| Lista C (25%) | 5%   | 10%         | 10%    | 15%    | 20%    | 25%    |

### Artículo 2

1. Los tipos de los derechos del Arancel de aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refiere el artículo 1 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros países. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.
2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de aduanas español y ["taxes"] de efecto equivalente, los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad en aplicación de las disposiciones del artículo 1 no se verán afectados.

### Artículo 3.

1. En derogación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Anejo y siempre que a causa de las necesidades de su industrialización y de su



desarrollo resulte necesario adoptar medidas de protección, España podrá reintroducir, aumentar o establecer derechos de aduanas "ad valorem" que no excederán del 15% y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20%. Estas medidas sólo se podrán aplicar a un volumen máximo de un 5% del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

2. Estas medidas sólo podrán ser adoptadas si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán ser aplicadas respecto de una producción concreta.
3. Doce meses después de la reintroducción, el aumento o el establecimiento de los derechos de aduanas, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales de 5% respecto de las importaciones originarias de la Comunidad.
4. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

#### Artículo 4.

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad distintos de los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80% del volumen de importaciones totales de los productos originarios de la Comunidad distintos de los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea. Este porcentaje se calculará sobre la base de la media de los años 1966, 1967 y 1968.

2. En el caso de que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, España introduzca o reintroduzca restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad distintos de los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, se abrirá en favor de la Comunidad un contingente igual, al menos, al 75% de las importaciones en España originarias de la Comunidad durante el año precedente a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Este contingente quedará sometido a las disposiciones del artículo 5 del presente Anejo.



Artículo 5

1. Para los productos originarios de la Comunidad enumerados en la Lista D, España abrirá contingentes de un volumen igual al indicado en la tercera columna.
2. En caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincidiese con el principio del año natural, los contingentes a los que se refiere el presente artículo se abrirían "pro rata temporis".
  - para el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y
  - para el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.
3. Para los productos de la Lista D, España aumentará, con relación al año precedente, el conjunto de los contingentes en un 13% y cada contingente, al menos, en un 7% al principio del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.
4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el volumen total de los mencionados contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y las zonas de régimen aduanero particular; por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales efectuados con las dos zonas a lo largo de los años 1966, 1967 y 1968.
5. Cuando durante dos años consecutivos, las importaciones sean inferiores al contingente abierto, el o los productos afectados serán liberalizados.
 

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no será aplicada en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

Artículo 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, será liberada la importación en España de los productos originarios de la Comunidad distintos de los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.



Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas para un volumen que no sobrepase el 5% de las importaciones totales, calculado sobre la base de la media de las importaciones efectuadas durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a proceder a la liberalización de las importaciones originarias de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

#### Artículo 7

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y distintos de los contemplados en los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduanas o "tarifas" de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de <sup>que</sup> la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

La Comisión Mixta podrá celebrar consultas sobre el funcionamiento de las disposiciones del presente artículo.

#### Artículo 8

1. Los siguientes productos, originarios de la Comunidad, serán admitidos a su importación en España sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2:

.../...



Nº del Arancel de Aduanas  
español

Descripción de los productos

04.04

Quesos y requesones

C. los demás

I. de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 40% y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa:

b) superior al 47%, e inferior o igual al 72%

4. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italice, Kernhem, Mimoletta, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.

2. El precio de umbral de los productos considerados en el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá sobrepasar 100,48 pesetas por Kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros países.

#### Artículo 9

Mientras que las importaciones de mantequilla (04.03) en España continúen sometidas al régimen de comercio de Estado, España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, como mínimo el 25% de sus importaciones totales anuales. Este compromiso será ampliado como mínimo al 30% a partir del 1º de Enero de 1976, mediante un aumento de esta participación de un 1% anual desde el 1º de Enero de 1972.

#### Artículo 10

Mientras que las importaciones en España de los siguientes productos continúen sometidas al régimen de Comercio de Estado, España se comprometerá a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90% de sus importaciones totales anuales:

.../...



Nº del Arancel de Aduanas  
español

Descripción de los productos

04.02

Leche y nata, conservadas, concentradas o azu  
caradas.

A.

Sin azucarar

1.

Sin desnaturalizar

a)

en polvo o en otras formas sólidas

b)

las demás

B.

azucarada

1.

en polvo o en otras formas sólidas

2.

las demás

#### Artículo 11

1. Para los productos del presente Anejo distintos de aquéllos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas sustituciones o distorsiones de la competencia.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de

.../...



modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo

4. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá celebrarse consultas la Comisión Mixta .

#### Artículo 12

España aplicará con respecto a la Comunidad el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de Noviembre de 1923.

